

CIRCULAR N°

Correlativo Interno N° O-78188-2026

CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

**IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL TRATAMIENTO DEL CRÉDITO SOCIAL EN LOS
DISTINTOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LA LEY N° 20.720.**

**MODIFICA EL LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS
QUE REGULAN A LAS C.C.A.F.**

Esta Superintendencia, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 1°, 2° letras a) y b), 3°, 23 y 38° letra e) de la Ley N°16.395, los artículos 1°, 3° y 19 N°3 de la Ley N°18.833, y luego del proceso de consulta pública respectivo, ha estimado pertinente actualizar y sistematizar las instrucciones contenidas en el Compendio de Normas que Regulan a las C.C.A.F., respecto a las deudas por créditos sociales de aquellas empresas afiliadas, trabajadores o pensionados que se someten a los distintos procedimientos que contempla la Ley N° 20.720.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° y 2° de la Ley N° 16.395, la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante, la Superintendencia, es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que le corresponde la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social y de protección social, como asimismo de las instituciones que los administren, dentro de la esfera de su competencia y en conformidad a la ley. Además, dentro de sus funciones, se encuentra el poder dictar las circulares, instrucciones y resoluciones a las entidades sometidas a su supervigilancia, en tanto sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.

Señala el artículo 23 de la ley referida en el párrafo anterior, que las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, a que se refiere la ley N° 18.833, están sometidas a la supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia, la cual tiene a su cargo la aplicación de las leyes y reglamentos vigentes respecto de dichas Cajas.

La Ley N°18.833, que contiene el estatuto orgánico de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar -C.C.A.F.-, dispone, en su artículo 3°, que estas entidades están sometidas a la supervigilancia y a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades que le pudieren corresponder a la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica.

Enseguida, preceptúa el artículo 19 de la Ley N°18.833 que, corresponde a las Cajas de Compensación la administración de prestaciones de seguridad social y que, para el cumplimiento de este objeto desempeñan, entre otras, indica su número 3, la función de administrar, respecto de los trabajadores afiliados, el régimen de prestaciones de crédito social.

A continuación, contempla el artículo 22 de la misma Ley N°18.833, que lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación, por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales.

Practicada la deducción al trabajador, continúa el artículo citado en el párrafo anterior, se entenderá extinguida a su respecto y de sus codeudores la parte correspondiente de la deuda, desde la fecha en que ella hubiera tenido lugar, aunque no haya sido remesada por el empleador a la Caja, debiendo dirigirse exclusivamente contra éste las acciones destinadas al cobro de las sumas no enteradas.

Señala, además, el mismo artículo que, en caso que la entidad empleadora afiliada tenga la calidad de deudora de un procedimiento concursal de liquidación, y una vez que se haya dictado la resolución de liquidación pertinente, regirán las siguientes reglas:

1. Las cuotas de créditos sociales devengadas y descontadas de la remuneración por el empleador que no hayan sido remesadas a la Caja de Compensación a la fecha de la dictación de la

resolución de liquidación gozarán de la preferencia del número 5 del artículo 2472 del Código Civil, siendo obligación de la respectiva Caja de Compensación verificar su crédito.

2. Corresponderá al trabajador el pago de las cuotas de créditos sociales no devengadas a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación, no siendo de cargo de la masa.

Finalmente, indica el citado artículo 22 que, para estos efectos, se tendrán por no escritas las convenciones que permitan al empleador, en caso de término de la relación laboral por dictación de la resolución de liquidación, descontar los saldos pendientes por créditos sociales de las indemnizaciones por término de contrato a que tenga derecho el trabajador.

Considerando que existe habilitación legal expresa de la Superintendencia para interpretar administrativamente la Ley N°18.833 y determinar las condiciones, alcances y modalidades bajo las cuales las Cajas pueden administrar el régimen de crédito social, y que este Servicio tiene el mandato de velar porque el régimen de crédito social cumpla con su fin de previsión social y de resguardar el patrimonio del fondo social, es que la Superintendencia se encuentra facultada para regular cómo las Cajas deben actuar cuando la recuperabilidad de estos créditos se ve afectada por un procedimiento legal externo, como lo es la insolvencia del deudor.

Lo anterior, justifica la necesaria articulación y complementariedad con la Ley N° 20.720, norma de orden público y de aplicación general y transversal en el ordenamiento jurídico chileno.

En este sentido, cuando un afiliado o una empresa afiliada a una C.C.A.F. se acoge a un procedimiento concursal de liquidación, reorganización o renegociación, se produce una intersección normativa entre las reglas de la Ley N° 20.720 y las reglas de seguridad social de las Leyes N° 18.833 y N° 16.395.

Es por lo anterior que la Superintendencia ha impartido instrucciones a las C.C.A.F. sobre el régimen de crédito social que administran estas entidades, las que se encuentran contenidas, principalmente, en el Libro III del Compendio de Normas que regulan a las C.C.A.F. y, en especial, ha regulado algunos aspectos del régimen de crédito social y los procedimientos que contempla la Ley N° 20.720, tal como se establece en los números 3.1.17.2 y 3.6, lo que es necesario ordenar, actualizar y sistematizar, de acuerdo a lo que se indicará a continuación.

En este orden de ideas, establece el actual número 3.6 del Compendio ya citado que, *"los créditos sociales son un beneficio de seguridad social, pertenecientes a su rama de bienestar social, que otorgan las C.C.A.F. en su calidad de entidades de previsión social, conforme a los artículos 1° y 21 de la Ley N° 18.833.*

Por ello, el artículo 22 de la Ley N°18.833 establece que "Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales."

En este mismo orden de ideas, el artículo 16 de la Ley N° 19.539 dispuso que, "Las entidades pagadoras de pensiones deberán descontar de las pensiones de los pensionados afiliados a una Caja de Compensación, lo adeudado por éstos, por concepto de aporte, de crédito social, prestaciones adicionales o complementarias, y enterarlo en aquélla dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su descuento. Al respecto, regirán las mismas normas de pago y de cobro de las cotizaciones previsionales contempladas en la ley N° 17.322."

Por su parte, el artículo 69 de la Ley N° 18.833 establece que, "Los créditos de las Cajas de Compensación derivados de las prestaciones de seguridad social de los regímenes que administren y contra cualquier persona, quedarán comprendidos en la sexta causa del artículo 2472 del Código Civil."

Se hace presente que el artículo 2472 del Código Civil fue modificado por la Ley N° 20.720 (de Reorganización y Liquidación de empresas y personas), pasando la sexta causa a ser parte de la quinta causa de los créditos de primera clase.

El artículo 2471 del Código Civil señala que gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

A su vez, el artículo 2472 del Código Civil establece que la primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que enumera, siendo la quinta causa la siguiente:

Quinta causa: "Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, y las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin."

Atendido que los créditos sociales se rigen por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales, quedan comprendidos en la quinta causa de privilegio antes mencionada, en la medida que sean adeudados a una C.C.A.F. por ser una entidad de previsión social.

Como se señaló precedentemente la sexta causa de primera clase fue incorporada a la quinta causa de los créditos de primera clase.

Por ello, lo adeudado por prestaciones de crédito social tiene privilegio de primera clase siendo la quinta causa de ellos."

Por su parte, instruye el número 3.1.17.2 del Compendio ya citado que: "En los casos en que el deudor se encuentre sometido al procedimiento de liquidación a que se refiere la ley N° 20.720, la Caja deberá verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, debiendo suspender el descuento de las cuotas de crédito social desde las remuneraciones o pensiones del deudor, una vez que la Resolución de Liquidación respectiva se encuentre publicada en el Boletín Concursal. La información respecto de las resoluciones de liquidación publicadas deberá ser consultada por la Caja en la página web <https://www.boletinconcursal.cl/boletin/procedimientos>, administrada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley N° 20.720, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de los créditos sociales contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación, no procediendo, por tanto, la continuación o reinicio del descuento de las cuotas adeudadas por el trabajador o pensionado sometido a dicho procedimiento concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal que conozca del procedimiento concursal de liquidación podrá disponer que los saldos insolutos no se extingan, total o parcialmente, cuando se haya declarado la mala fe del deudor en los términos establecidos en el artículo 169 A de la Ley N°20.720. En tal caso, y siempre que se configure dicha hipótesis, las C.C.A.F. podrán continuar las gestiones de cobro y/o descuento una vez terminado el procedimiento respecto del saldo insoluto.

Por último, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 de la Ley N°20.720, una vez finalizados los Procedimientos Concursales los responsables de los registros o bancos de datos personales, en su caso, deberán proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del deudor en registros o bancos de datos personales referidos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, según corresponda, en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, en un plazo no superior a treinta días, por lo que será de responsabilidad de las Cajas de Compensación dar cumplimiento a dicho mandato legal.”.

En este escenario, las presentes instrucciones tienen como fin ordenar y complementar las instrucciones actualmente vigentes en la materia. Dado que la Ley N°20.720 ordena suspender ejecuciones, verificar créditos y extinguir saldos, a la Superintendencia —como órgano regulador— le asiste el deber de dictar las instrucciones procedimentales para que las Cajas modifiquen sus sistemas de cobranza, suspendan los descuentos de planillas y eliminen datos comerciales en los plazos legales, garantizando así la legalidad del sistema.

Para efectos de control interno, la presente Circular registra el código: IBS_NORM26_19.

Por lo anterior, se modifican los N°3.6 y N°3.1.17.2 del Compendio ya citado, de acuerdo a lo que a continuación se expresa:

1. **SUSTITÚYESE el número “3.6 TÍTULO VI. Audiencia de determinación del pasivo de un afiliado que se ha acogido al Procedimiento Concursal de Renegociación de la ley N° 20.720”, por el siguiente:**

“3.6 TÍTULO VI. CRÉDITOS SOCIALES EN EL MARCO DE LA LEY N°20.720

Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en el marco del régimen de crédito social que administran y a efectos de cobranza de cuotas de créditos sociales de entidades empleadoras o personas naturales que se acojan a cualquiera de los procedimientos concursales a que se refiere la Ley N°20.720, deberán aplicar las siguientes instrucciones, según la naturaleza del procedimiento en el que se encuentre el trabajador, pensionado o la entidad empleadora.

3.6.1 PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN

i) De Persona Deudora Trabajadora o Pensionada

De acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley N°20.720, el procedimiento concursal de liquidación de persona deudora es un procedimiento judicial que tiene por finalidad la liquidación rápida y eficiente de

los bienes del deudor, con el objeto de propender al pago de sus acreedores, cuando la empresa ya no es viable.

Es en este procedimiento concursal donde se concentran las obligaciones inmediatas de verificación y suspensión de cobranza por parte de las C.C.A.F.:

- a) Verificación de Créditos: La Caja de Compensación respectiva deberá concurrir al tribunal que conoce del procedimiento para verificar su crédito y alegar las preferencias legales correspondientes. En este sentido, se debe tener presente que lo adeudado por prestaciones de crédito social tiene privilegio de primera clase siendo la quinta causa de ellos.

La verificación del crédito deberá contener el desglose de sus componentes, indicando separadamente el capital, intereses y reajustes, cuando corresponda.

- b) Suspensión de Descuentos: La C.C.A.F. deberá suspender en forma inmediata el descuento de las cuotas de crédito social desde las remuneraciones o pensiones del deudor, y excluir la cuota de la planilla de descuentos que remite mensualmente a la entidad empleadora.

Esta obligación se hará exigible una vez que la Resolución de Liquidación respectiva se encuentre publicada en el Boletín Concursal.

Además, la Caja de Compensación deberá notificar a la entidad empleadora afiliada o entidad pagadora de pensión correspondiente, por correo electrónico registrado, la suspensión inmediata de todo descuento mensual en las remuneraciones o pensiones de la persona trabajadora o pensionada, por concepto de cuotas de crédito social contratado con esa Caja de Compensación, indicando que la referida medida de suspensión se mantendrá vigente a partir de las remuneraciones o pensiones correspondientes al proceso de pago del mes de inicio de suspensión y subsistirá durante todo el periodo que dure el procedimiento o hasta que ese organismo le notifique formalmente lo contrario en caso de mediar una resolución judicial que establezca la mala fe del deudor dictada por el tribunal correspondiente, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 169 A de la Ley N° 20.720.

Si, no obstante, lo anterior, los descuentos de cuotas de crédito social igualmente se producen, la Caja de Compensación deberá restituirlos al trabajador o pensionado de conformidad a lo establecido en el N°3.8 del TÍTULO VIII, de este Compendio. Lo anterior, incluye las cuotas en tránsito.

- c) Obligación de consulta: Será responsabilidad de la C.C.A.F. monitorear activamente las resoluciones publicadas a través del Boletín Concursal administrado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (SUPERIR).

La información respecto de las resoluciones de liquidación publicadas deberá ser consultada por la Caja en la página web <https://www.boletinconcursal.cl/boletin/procedimientos>, administrada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Adicionalmente, la SUPERIR pone a disposición archivos de datos en formatos JSON y CSV, que permiten acceder a la información publicada en el Boletín Concursal y facilitan su procesamiento automatizado. La C.C.A.F. podrá utilizar dichos archivos como herramientas complementarias para el monitoreo y la identificación de las resoluciones pertinentes, sin perjuicio de su responsabilidad de mantener un control oportuno y efectivo de las publicaciones.

- d) Extinción de Saldos: Conforme a lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley N° 20.720, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de los créditos sociales contraídos por el deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación, no procediendo, por tanto, la continuación o reinicio del descuento de las cuotas adeudadas por el trabajador o pensionado sometido a dicho procedimiento concursal.
- e) Excepción: Sin perjuicio de lo instruido en la letra anterior, el tribunal que conozca del procedimiento concursal de liquidación podrá disponer que los saldos insolutos no se extingan, total o parcialmente, cuando se haya declarado la mala fe del deudor en los términos establecidos en el artículo 169 A de la Ley N° 20.720. En tal caso, y siempre que se configure dicha hipótesis y la excepción alcanzare el crédito de la C.C.A.F., esta entidad podrá continuar las gestiones de cobro y/o descuento una vez terminado el procedimiento respecto del saldo insoluto o del que determine el tribunal, en su caso, debiendo notificar a la entidad empleadora, por correo electrónico registrado, que los descuentos se reiniciarán atendida la referida declaración.

Para estos efectos, la C.C.A.F. deberá revisar la resolución de término dictada por el tribunal, toda vez que el artículo 255 de la Ley N° 20.720 dispone que, en aquellos casos que el tribunal resuelva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 A, que no procede la extinción de los saldos insolutos o que ésta procede en forma parcial, deberá indicarlo expresamente en la resolución de término.

Al respecto, cabe precisar que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento procederá a la eliminación o bloqueo de los datos personales del Deudor y de la causa publicados en el Boletín Concursal, en un plazo de treinta días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley concursal.

- f) Interposición de incidente de mala fe: En aquellos casos en que el deudor se encuentre comprendido en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 169 A de la Ley N° 20.720, la C.C.A.F. estará legitimada para interponer el incidente de mala fe contemplado en dicha disposición.

En particular, podrá estimarse que concurre alguna de tales hipótesis cuando el deudor, dentro de un período próximo a la dictación de la resolución de liquidación, hubiere solicitado uno o más créditos y no acreditare el destino de los fondos obtenidos. Esta circunstancia deberá ser ponderada por el tribunal al momento de resolver el incidente, pudiendo acogerlo o rechazarlo según los antecedentes del caso.

- g) Cobro de créditos: En caso que, en un procedimiento concursal de liquidación en el que la C.C.A.F. tenga la calidad de acreedora, se efectúe un reparto de fondos y su crédito se encuentre incluido en este, los montos correspondientes deberán ser cobrados dentro del plazo establecido en el artículo 253 de la Ley N° 20.720, esto es, dentro de los tres meses siguientes a la publicación, en el Boletín Concursal, de la resolución judicial

que ordene la distribución respectiva. Vencido dicho plazo sin que los fondos sean retirados, el Liquidador deberá depositar su importe en arcas fiscales a la orden del acreedor.

En consecuencia, la C.C.A.F. deberá adoptar las medidas necesarias para cobrar oportunamente los fondos que le correspondan, evitando que el Liquidador deba efectuar su depósito en la Tesorería General de la República.

h) Eliminación y bloqueo de datos: Una vez finalizado el procedimiento concursal de liquidación, la Caja deberá proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del deudor en sus registros o bancos de datos personales referidos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, según corresponda, en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en un plazo no superior a treinta días.

ii) De Entidad Empleadora Afiliada

- a) Verificación de Créditos: La Caja de Compensación respectiva deberá concurrir al tribunal que conoce del procedimiento para verificar su crédito y alegar la preferencia legal correspondiente.

Al respecto, se deberá tener presente que las cuotas de créditos sociales devengadas y descontadas de la remuneración por el empleador que no hayan sido remesadas a la Caja de Compensación a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación gozarán de la preferencia del número 5 del artículo 2472 del Código Civil.

- b) Pago del saldo del crédito social: Corresponderá al trabajador el pago de las cuotas de créditos sociales no devengadas a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación de la empresa, no siendo de cargo de la masa. Por lo anterior, la C.C.A.F. deberá enviar una comunicación al trabajador comunicando esta circunstancia, dentro del plazo de 30 días desde que se haya publicado, en el Boletín Concursal, la resolución de liquidación respectiva.
- c) Obligación de consulta: Será responsabilidad de la C.C.A.F. monitorear activamente las resoluciones publicadas a través del Boletín Concursal administrado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (SUPERIR).

La información respecto de las resoluciones de liquidación publicadas deberá ser consultada por la Caja en la página web <https://www.boletinconcursal.cl/boletin/procedimientos>, administrada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

- d) Prohibición: De acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de Ley N°18.833, se tendrán por no escritas las convenciones que permitan al empleador, en caso de término de la relación laboral por dictación de la resolución de liquidación, descontar los saldos pendientes por créditos sociales de las indemnizaciones por término de contrato a que tenga derecho el trabajador, por lo que no podrá descontarse, de las referidas indemnizaciones, cuotas de créditos sociales en caso que la relación laboral termine por la resolución que declara la liquidación de la entidad empleadora.

3.6.2 PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE RENEGOCIACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA TRABAJADORA O PENSIONADA

Tratándose del procedimiento concursal, administrativo, voluntario y gratuito que se tramita ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (SUPERIR), como lo es la Renegociación, se deberá considerar lo siguiente:

- a) Asistencia a audiencias y verificación de créditos: La Caja de Compensación que tenga la calidad de acreedora, deberá objetar u observar su crédito y verificar su preferencia de primera clase, indicando, además, el monto del crédito, el número de cuotas en que fue pactado, el monto de cada una de ellas y la obligatoriedad del seguro de desgravamen, lo anterior en el plazo señalado en el artículo 264 N°5 de la Ley N°20.720, cumpliendo, además, con las disposiciones contenidas en el Libro IV del Compendio de Normas sobre los Procedimientos Concursales y Asesorías Económicas de Insolvencia de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Para los efectos de la comparecencia a las audiencias de determinación de pasivo, renegociación o ejecución que se sustancien en el contexto del procedimiento concursal de renegociación de la persona deudora, en los que la Caja de Compensación tenga la calidad de acreedora, esta entidad deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Título II y III, del Libro IV del Compendio de Normas sobre los Procedimientos Concursales y Asesorías Económicas de Insolvencia de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

En caso de no asistir a las referidas audiencias, la Caja de Compensación deberá asumir todo lo obrado en ellas, quedando obligada en los términos y condiciones contenidos en dichos acuerdos, de conformidad con lo previsto en los artículos 265 inciso primero, 266 inciso penúltimo y 268 de la Ley N° 20.720.

- b) Obligación de consulta: Será de exclusiva responsabilidad de la C.C.A.F. monitorear activamente las resoluciones publicadas en el Boletín Concursal por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (SUPERIR). La información respecto de las resoluciones publicadas deberá ser consultada por la Caja en la página web <https://www.boletinconcursal.cl/boletin/procedimientos>, administrada por la Superintendencia de Insolvencia y reemprendimiento.
- c) Suspensión de Descuentos: Publicada por la SUPERIR la resolución que cita a audiencia de determinación de pasivo, la C.C.A.F. deberá suspender en forma inmediata el descuento de las cuotas de crédito social desde las remuneraciones o pensiones de la persona deudora.

Además, la Caja de Compensación deberá notificar a la entidad empleadora afiliada, por correo electrónico registrado, la suspensión inmediata de todo descuento mensual en las remuneraciones o pensiones del trabajador o pensionado, por concepto de cuotas de Crédito Social contratado con esa Caja de Compensación, indicando que la referida medida de suspensión se mantendrá vigente a partir de las remuneraciones correspondientes al proceso de pago del mes del inicio de suspensión y subsistirá durante todo el periodo que dure el procedimiento.

No obstante, lo anterior, si los descuentos de cuotas de crédito social igualmente se producen, la Caja de Compensación deberá acompañar los antecedentes que acrediten el pago total o parcial de los créditos incluidos en la nómina de créditos reconocidos, cuando dichos pagos se hubieren realizado en el período comprendido entre la dictación de la Resolución de Admisibilidad y la celebración de las Audiencias de Determinación del Pasivo o Renegociación, según corresponda. En tal caso, la actualización de la nómina deberá efectuarse descontando del monto reconocido la suma correspondiente a los pagos realizados.

- d) Eliminación y Bloqueo de Datos Económicos: Al finalizar formalmente el procedimiento concursal de renegociación, operará el mandato del inciso final del artículo 6 de la Ley N° 20.720, en consecuencia, la Caja de Compensación tendrá la obligación de gestionar la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del deudor de sus registros o bancos de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, en conformidad con la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en un plazo no superior a treinta días.

3.6.3 PROCEDIMIENTO DE REORGANIZACIÓN

Este procedimiento aplica exclusivamente a Empresas o Deudores de la categoría "Empresa".

Este procedimiento judicial busca permitir que una empresa viable, pero con problemas financieros, pueda reestructurar sus activos y pasivos mediante un acuerdo con sus acreedores.

En cuanto al pago del saldo del crédito social, dado que en este procedimiento las relaciones laborales se mantienen vigentes y los contratos de trabajo no se terminan, los descuentos de cuotas de créditos sociales desde las remuneraciones de las personas trabajadoras continúan, por lo que la Caja deberá enviar mensualmente para descuento las cuotas correspondientes. ”.

II. SUPRÍMENSE los párrafos octavo a undécimo del número 3.1.17.2 cobranza de créditos morosos, del citado Compendio.

III. VIGENCIA. Las presentes instrucciones comenzarán a regir a contar del 4 de enero de 2027.